

CAPITULO NONO.

De las averías.

- | | |
|---|--|
| 1. De las diferentes especies de averías. | y circunstancias que constituyen esta avería. |
| 2. ¿Que se entiende por avería simple? | 6 hasta el 13. Modo de contar y arreglar la avería gruesa. |
| 3. Designación de los casos y circunstancias que constituyen esta avería. | 14. ¿Que se entiende por avería ordinaria? |
| 4. Definición de la avería gruesa. | 15 hasta el fin. Del modo de pagar esta avería. |
| 5. Especificación de los casos | |

1. **H**ay tres clases de averías, á saber: *simple ó particular, gruesa ó comun, y ordinaria.*

2. Por avería simple se entienden los daños causados distintamente al buque ó á algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecer sola y respectivamente la parte que la recibiere, esto es, el dueño del buque cuando el daño se cause á su casco y aparejos, y los interesados en la carga si el perjuicio hubiere resultado á esta (1).

3. Es avería simple: 1.º Cualquiera daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma, durante el viage de su conduccion (2). 2.º El derramamiento de cualquier licor de barricas, y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage en cuyo caso será de cuenta y cargo del capitán (3). 3.º El daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á alguna cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó porque se corrompa (4). 4.º El daño acaecido á cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num 25.

2 Id. num. 26.

3 Dicho cap. num. 27.

4 Id. num. 28.

buque se llevare el mar, el viento ó la tempestad, por ser de obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla, en cuyo caso el daño de ello resultare á sus dueños recaerá sobre dichos capitanes (1). 5.º El menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mástiles que rompiere la tempestad, y los cables y anclas que estando fondeado el buque faltaren por la misma causa: entendiéndose que este daño á de ser á cargo del dueño ó propietario del buque (2). 6.º El importe del flete que se pagare á una embarcacion por llevar mercaderías de un buque perdido al lugar de su destino: lo cual debe pagarse por el capitán de dicho buque, cobrando por su parte el flete primitivo de las mercaderías conducidas (3). 7.º El daño que por incendio accidental recibiere un buque y su carga (4). 8.º La exaccion ó robo violento de cualesquiera efectos que sacare de un buque mercante un buque de guerra, corsario ó pirata, sin intervenir ajuste ó convenio alguno del capitán ni de la tripulacion (5). 9.º El daño ó rompimiento que se causaren dos buques golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en mar como en puertos y surgideros, ya por romperse las amarras, ya por fuerza de temporal ú otro accidente fortuito: en cuyo caso cada cual de los interesados debe sobrellevar el daño que respectivamente hubieren sufrido sus mercaderías; pero si alguno por negligencia ó malicia fuere causante de dicho daño, este deberá pagar todos los perjuicios ocasionados (6) (*).

1 Dicho cap. 20.º num. 29. *Stracc. de navib.* part. 3. in tot. *Kuricke ad jus hanseat.* tit. 8. art. 4. y tit. 9. art. 2. *Vinnius ad legem 2. 4. 7. ff. de lege Rhod. Lubeck de avariis,* cap. 3.º num. 4. y cap. 5.º num. 5.

2 *Rocc. de navib.* not. 59. *Casareg. de comm.* disc. 46. num. 1 y disc. 121. num. 3. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 30.

3 Dicho cap. de las Ordenanz. de Bilbao.

4 *Id.* num. 32.

5 *Ley 2. ff. de leg. Rhod. Casareg. de comm.* disc. 45. num. 7. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 33.

6 *Ley 29, §. 2, 3 y 4. ff. ad leg. Aquil. Stypmann. Jus marit.* part. 4. cap. 19. num. 17. Ordenanz. de Bilbao, cap. cit. num. 34.

* Además de los daños expresados que se consideran como avería simple, las Ordenanzas de Bilbao en los artículos 35. y

36 del mismo capítulo cuentan por tal los dos siguientes, que son por decirlo así peculiares de aquel puerto; pero que pueden tener aplicacion á otros: á saber, 1.º cualquier daño que acontezca á las mercaderías despues de desembarcadas, en Olaveaga ú otra parte de aquella ria, de los navios á las gabarras para llevarlas á los muelles de aquella villa, ya sea por irse á pique dichas gabarras, ya por otro cualquier accidente, en cuyo caso tendrán los dueños de las mercaderías recurso contra quien haya lugar. 2.º Igualmente se considera por avería simple cualquier daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que llevare por dicha ria de descarga de navio, encontrando y dando contra alguna uña de ancla. Cuando en semejante caso se reconociere estar la tal ancla sin su boya en la forma debida, el dueño de ella estará obligado al pago de dicho rompimiento y daño.

4. **Avería gruesa ó comun** es la que se origina ó proviene de los medios que se emplean para librar al buque y su carga de naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos efectos, ó cuando se abandonan ó cortan anclas, cables, mástiles, cordajes, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion (1). Llamase tambien esta avería comun, porque contribuyen las mercaderías ilesas igualmente que las dañadas al resarcimiento del daño en proporcion, por haberse causado este con el objeto de salvar la propiedad de todos, y así es justo que la contribucion sea general.

5. Se tiene por avería gruesa: 1.º el ajuste que en un buque mercante, contratándose con algun corsario, hiciere por rescartarse, ya pagándolo en dinero, ya entregándole mercaderías de la carga. Asimismo cuando en tales lances se viese obligado el capitán á pasar á bordo del corsario algunos de sus marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta regresar á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren, se reputarán por avería gruesa (2). 2.º Tambien se tendrá por tal, si hallándose un capitán en surgidero, rada ó bahía esperando ocasion de salida de algun convoy con el cual debe navegar, por este motivo, por mucho oleage, ó por otra causa legítima, no pudiendo al salir levar el ancla á tiempo, largare chicote por mano (3). 3.º La pérdida del cable y ancla que el capitán hallándose en alguna abra, se viese precisado á largar para entrar en alguna ria; bien entendido que si despues se pudiesen recuperar dicha ancla y cable, solamante se tendrán por avería gruesa los gastos que en esto se hicieren (4). 4.º El daño que padecieren las mercaderías quanto en fuerza de grandes mares se hallare la embarcacion tan cargada de agua, que para echarla fuera se vea precisado el capitán á hacer algunos agujeros, de los que resulte el perjuicio (5). 5.º El daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal ú otro peligro inminente de alguna parte de la carga (6). 6.º Si para entrar en algun puerto se viere precisado el capitán á trasbordar á otro buque parte de la carga para alijar el otro, y aquel se perdiese, el valor de los efectos per-

1. Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 8.

2. Ley 2. §. 3. ff. de leg. Rhod. Loccen. de jur. marit. lib. 2. cap. 8. num. 5. Casareg. disc. 46. num. 22, 23 y 73. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 9.

3. Argum. eg. 27. §. ff. locati. Casareg. de comm. disc. 46. num. 9. y sig. Orde-

nanz. de Bilbao en dicho cap. num. 10.

4. Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 11.

5. Id. num. 12.

6. Casareg. de comm. disc. 14. num. 3. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 13.

dados en él entrará en avería gruesa, la que pagarán los efectos salvados en el buque alijado, cuyo valor y fletes entrarán también á la prorata de ella. Por el contrario si se salvare la embarcacion á la cual se trasbordaron los efectos, y el buque alijado se perdiere, no deberá lo salvado contribuir á la avería gruesa; y si solo á los cortos gastos del fletamento del barco salvado, y el flete correspondiente al buque perdido. Ultimamente si perecieren ambos buques y se salvaren despues algunos efectos, no deberán estos pagar el daño de los que se perdieren, por no haber tenido efecto el motivo por que se hizo la traslacion (1). 7.º Lo que se gastare en lanchas ó de otro modo para hacer flotar el buque si por accidente varare con su carga en la costa (2). 8.º Si echadas al mar algunas mercaderías para salvar otras, se perdiere no obstante el buque en la costa, lo que pudiese salvarse ó recogerse de las últimas deberá contribuir á pagar el valor de lo arrojado, entrando tambien en avería el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado (3). 9.º Tambien se tendrá por avería gruesa el gasto causado en curacion de heridas que se hayan hecho á la tripulacion defendiendo contra piratas ó corsarios el buque y la carga; y asimismo lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del buque, se diere á su viuda é hijos (4). 10. Los sueldos y mantenimiento de la tripulacion de un buque detenido ú embargado en un puerto por el Soberano de aquella region, en el caso de estar ajustado por meses el fletamento, cesando la obligacion de pagar este último desde el dia de la detencion ó embargo hasta el de su libertad, desde el cual volverá á correr y continuarse (5). Pero si el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el embargo, no deberán entrar en avería gruesa dichos sueldos y alimentos, pues han de ser de cargo del dueño ó capitán del buque (6). 11. Si por temor de enemigos ó por otro accidente inevitable se viere precisado el buque, mientras está navegando, á arribar á algun puerto, ó á abrigarse bajo el cañon de una fortaleza, los gastos hechos durante esta navegacion forzosa, se contará por avería gruesa (7). Lo mismo será si el capitán

1. *Guid. de la mer*, cap. 5 art. 28. Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 14.

2 El cit. cap. de dichas Ordenanz. num. 15.

3 Dichas Ordenanz. y cap. cit. num. 16.

4 *Targa Pond. marit.* cap. 85. num. 7.

5 Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 17.

6 Dichas Ordenanz. y cap. cit. num. 18. Id. num. 19.

7 Pothier *Traité des avaries*, tom. 2. num. 151. Vallin al art. 8. de la Orden. de Franc. *Targa Pond. marit.* cap. 60. *Cassareg de comm.* disc. 19. num. 4.º y 46. num. 58. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 20.

necesitase dinero para dichos gastos, y por no hallarlo tuviese que vender algunas mercaderías á precios ínfimos, acreditándolo despues con documentos justificativos. Esta avería gruesa se regulará sueldo à libra por buque y carga, rebajando lo que constare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho buque y su tripulacion, porque esto debe estimarse por avería simple de cuenta y cargo del capitan (1). 12. Si en algun puerto se manifestase incendio en un buque, y para salvar del fuego á los inmediatos se echase aquel á pique, deberán los salvados contribuir á la paga del destruido á prorata entre aquellos y este, por el beneficio que recibieron con la destruccion del incendiado (2). 13. Tambien se tendrán por avería gruesa los daños ocasionados al buque y su carga, cuando por haber varado aquel en la costa ó en el puerto de su destino, fuere necesario para su descarga hacer algun rompimiento, á causa de no poder ejecutarse esta cómodamente por la escotilla. Pero si por ella se hiciese la descarga, aunque despues por algun accidente se quebrante ó pierda dicho buque, este daño se reputará como avería simple, por ser de cuenta del capitan sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino (3). Si en el caso de que estamos tratando no pudiese sacarse el todo de la carga sino parte de ella perdiéndose lo demas, los dueños de las mercaderías asi sacadas, las podrán recoger para sí por sus números y marcas pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se hubieren perdido (4). 14. Se tendrán tambien por avería gruesa el mastil cortado y arrojado al mar, como asimismo las anclas, velas ú otro cualquier aparejo de la nave para salvarla de la tempestad (5). 15. El daño causado por hacer fuerza de vela á causa de tempestad, persecucion de enemigos ó piratas (6); como tambien si por estas causas se abandonasen anclas y otros efectos de la nave (7). 16. La mudanza

1 Dichas Ordenanz. en el citado cap. y num.

2 Id. num. 21.

3 Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 22.

4 Id. num. 23.

5 Ley 2. §. 1. y 5. ff. de leg. Rhod. Guid. de la mer. cap. 5. art. 21. Ordenanz. de Francia, art. 6. de dicho tit. du jet.

6 Ley 2 y 3. ff. de leg. Rhod. Ordonn. de France, art. 1 y 5. tit. du jet. Guid. de la mer, cap. 5. art. 21. Targa Pond. marit. cap. 76.

7 Ordonn. de France, art. 6. tit. des. averies, art. 1. tit. du jet. Targa Pond. marit. cap. 77. num. 6. Casareg. d'oc. 46. num. 28.

de rumbo ejecutada por un buque para evitar un escollo, enemigo, ú otro peligro inminente (1). 17. Los gastos hechos para recuperar la nave abandonada por el capitán y marineros por temor bien fundado, y no pánico, de caer en esclavitud ó enemigos ú otro peligro semejante (2). Infíere-se de esto, que si el capitán por libertarse del indicado riesgo practicase cualesquiera operaciones voluntarias, pero precisas, de que siguiese daño á las mercaderías resultando al mismo tiempo á estas la utilidad de libertarlas del riesgo, será tal daño contado por avería gruesa; puesto que segun la jurisprudencia universal la contribucion debe siempre tener lugar por los daños ocasionados *ab intra*, esto es, voluntariamente por la gente de la nave á fin de conservar el todo (3). Pero si el daño viniere de fuera, ó como suele decirse, *ab extra*, esto es, por fuerza de tempestad ó del cañon enemigo, será solamente avería simple por ser el daño puramente efecto de un caso fortuito (4).

6. Acerca del modo de contar y arreglar la avería gruesa previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente.

7. Siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del buque, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasajeros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda y los demas efectos que contenga la nave (5). Para la liquidacion de todo, se tasará el buque por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía (6). Las mercaderías y demas efectos de la carga se regularán á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas, ya si el capitán no se conformare con esto, tasándose tambien dichas mercaderías; de suerte que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, á menos de convenir en ello asi los interesados como el capitán, sin que nadie lo resista (7). Si se hubiere de hacer la tasacion, será dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad (8).

1 Stracc. de assecur. glos. 14. num. 3. Santern. de assecur. part. 3. num. 52. Cur. Filip. Com. naval, lib. 3. cap. 14. num. 22. Casareg. de comm. disc. 1. num. 69.

2 Targa Pond. marit. cap. 60. num. 7.
3 Cleirac aux jugem. d' Oleron, art. 9. num. 3. Casareg. de comm. disc. 121. num. 3.

4 Guid. de la mer., cap. 5. art. 4. Targa Pond. marit. cap. 77. num. 5. Casareg. de comm. disc. 46. num. 43.

5 Ordenanz. de Bilbao, cap. 21. num. 1.
6 Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 2.

7 Id. num. 3.

8 Id. num. 4.

8. Para averiguar el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar ó robadas por piratas que hayan de entrar en dicha avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legítima el capitán, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino, si hubieran llegado bien tratadas y acondicionadas (1).

9. Si se reconociere no haberse espresado fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, resultando ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legítimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constare de las mismas facturas (2).

10. Si hubiere en el buque algunas mercaderías no comprendidas en el conocimiento, y fueren echadas al mar ó robadas por piratas, no se hará cuenta de ellas ni entrarán en la regulacion; pero si no hubiesen sido arrojadas ni robadas, y llegaren al puerto, contribuirán como las demas salvadas (3).

11. Cuando por rescate de apresamiento resultare la avería gruesa, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitán y marineros, entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde el puerto de la salida, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si hubiere acontecido de vuelta desde otro puerto para el referido, se contarán desde que en este se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate (4).

12. Si la avería gruesa se originase de cortadura de palos, pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del buque que deban entrar en ella, se estimarán segun lo que valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion jurídica (5).

13. Despues de liquidado y sabido el valor del buque, carga y lo demas que queda prevenido; se repartirá la avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente (6).

14. Por avería ordinaria se entienden todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de buques durante un viage, ya en los puertos adonde arriban por fuerza.

1 Dicho cap. de las mismas Ordenanz.
num. 5.

2 Id num. 6.

3 Id. num. 7.

4 Id. num. 8.

5 Id. num. 9.

6 Id. num. 10.

del temporal, ya en los de su destino, para la descarga y hasta la total conclusion de ella, à saber: en los pilotages de costas y de puertos, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, anclage, visita, fletes de gabarras y descarga hasta ponerla en el muelle (1).

15. Acerca del modo de pagar esta averia se previene en las mismas Ordenanzas lo siguiente. Se pagará la averia ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías procedentes de los dominios de Inglaterra, à razon de un real de plata antigua de diez y seis cuartos por cada escudo de à ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de averia ordinaria en la misma especie de vellon, entendiéndose que, aunque los conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la averia por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo (2).

16. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan comunmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Hamburgo) se pagará lo siguiente. Por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, à razon de veinticuatro reales y doce maravedis vellon (en que se incluyen el ducado del flete, sus averías, sombrero ó primage). Por cada ducado de Hamburgo de los contenidos en los conocimientos, se regularán veintitres reales y quince maravedis vellon (comprendido tambien el ducado de flete, su averia ordinaria y primage ó sombrero). Y por los de Ostende, Dunquerque y otros puertos de Flandes se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon (inclusos el ducado de flete, averia ordinaria y primage) (3).

17. Por lo que hace à fletes del reino de Francia, aunque la averia ordinaria es fija de un diez por ciento, sin embargo se experimentan diversidad por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del capitan; y para evitar diferencias en su regulacion, supuesto que el primage mas comun es el de otros diez por ciento, se imputarán en este caso los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de flete con la averia y primage à dos y cuartillo reales de vellon; y en esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dicho diez por ciento, el primage del capitan; y si los fletes vinieren en libras tornesas, francos ú otra especie de moneda extrangera, reduciéndolas primero à reales de vellon, se regularán

1 C. 20. de dichas Ordenanzas num. 1.

2 Id. num. 2.

3 Id. III.

3 Id. num. 3.

respectivamente segun la regla que vá propuesta por ejemplo (1).

18. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se espresare en los conocimientos lo que haya de pagarse de avería ordinaria, se deberá arreglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes (2).

19. Cobrándose del modo referido por los capitanes ó maestros de los buques, no podrán bajo pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria (3). Y si sucediere que por razon de temporal ú otro accidente, no pudiendo el buque entrar en dicho puerto (de Bilbao), se pusiese á la boca de otro para guarecerse y acudiesen las lanchas para salvar la carga exigiendo por ello una cantidad excesiva; en tales casos extraordinarios el prior y cónsules regularán lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, aplicándolo como avería simple solamente al buque; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa que se repartirá segun el modo ya dicho; en la inteligencia de que para la averiguacion de todo deberán traer los capitanes la certificacion y demas recados justificativos que sean conducentes (4).

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num. 4.

2 Id. num. 5.

3 Id. num. 6.

4 Id. num. 7.